



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación N°:** 70- 001-33-33-003-2018-00219-00  
**Demandante:** **Alfonso Velazco Camacho**  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el 23 de abril de 2019.

**ANTECEDENTES:**

El 23 de abril de 2019, en el presente proceso se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de L ley 1437 de 2011. En la etapa de conciliación, la parte demandada – CASUR-, a través de su apoderado judicial y aportando concepto del Comité de Conciliación de dicha entidad, fórmula propuesta de acuerdo conciliatorio a la parte actora en los siguientes términos:

Expresó que por concepto de reajustes de la asignación de retiro del actor por IPC, correspondiente a los años 1997, 199 y 2002, CASUR estaba dispuesta a conciliar el litigio por la suma de \$5.527.918, más un incremento de la asignación mensual por valor de \$87.526. Para el efecto, aportó liquidación de valores y acta de comité de conciliación con la autorización para conciliar y la propuesta formulada.

En torno a la forma de pago, se dispuso que los valores serian reconocidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, valor que no generará intereses y se pagará el 75% de la indexación y el 100% del capital

De dicha propuesta de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien después de analizarla decidió aceptarla.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

**I. REQUISITOS DE APROBACIÓN DE CONCILACIÓN JUDICIALES EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO POR PARTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO.**

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas extrajudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca

o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los arts. 138; 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Con referencia a la conciliación en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

*"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.*

*Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...*

*A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO.

Para el efecto y en ejercicio del control de legalidad y judicial del acuerdo se verifican en el sub examine las siguientes condiciones:

### 1. CADUCIDAD.

Tal como lo consagra el art. 164 núm. 2 lit. d), la caducidad del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ocurre dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación.

En el presente caso, al tratarse de una asignación de retiro, la H. Corte Constitucional determinó si esta prestación hace referencia o no a una pensión o si tiene esa calidad, indicando de su similitud en Sentencia C-432 de 2004 según la cual:

*"12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?*

*Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

*Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.*

*Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.*

*Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo<sup>2</sup>. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable..."*

---

de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 128 de la Constitución establece que: "Nadie podrá (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, (...), salvo los casos expresamente determinados por la ley (...)".

Ahora frente a determinar cuál es el término para comprobar la oportunidad procesal para la presentación de la demanda, referente al tema de la asignación de retiro o pensión, el máximo órgano<sup>3</sup> de cierre ha manifestado lo siguiente:

***"La modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía gubernativa para luego acudir a la judicial pues, el recurso de reposición no era obligatorio. Si bien el actor podía haber demandado los actos que negaron la reliquidación pensional, al no hacerlo no renunció a los derechos consagrados en la ley. Por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible y ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la resolución No. 7470 de 1994". (Negrillas para resaltar).***

En el presente caso no existe inicio del término de caducidad, al tenerse la asignación de retiro como una prestación periódica, la cual se encuentra exenta de un término perentorio para el acceso a la justicia, así como tampoco ameritaba el agotamiento de la vía gubernativa ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos; de esta manera, se tiene que el presente asunto no se encuentra afectado por la caducidad.

## **2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por el actor es el valor resultante del reajuste por IPC de la asignación de retiro que le fue reconocida por CASUR mediante Resolución No. 5476 del 19 de octubre de 1994, lo cual tiene un claro contenido económico y por ende es susceptible de disposición, máxime cuando si bien el derecho no prescribe, si lo hacen las mesadas no solicitadas en tiempo.

## **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.**

La parte actora actuó por conducto de su apoderado judicial, con expresas facultades para conciliar, como se aprecia en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Asimismo, el apoderado judicial de CASUR fue facultado expresamente para conciliar y se contó con el concepto del comité de conciliación de la entidad, el cual fue aportado a la audiencia, como se constata a folios 74 y 103 a 105 del expediente.

## **4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

De las pruebas documentales allegadas al expediente el Despacho destaca las siguientes:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Rad. 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99) M.P. del Dr. Alberto Arango Mantilla

- Solicitud de reajuste por IPC realizada por el actor en ejercicio del derecho de petición<sup>4</sup>
- Oficio de fecha 24 de abril de 2018, informando al actor sobre el recibo de su petición<sup>5</sup>.
- Oficio del 12 de junio de 2018, mediante el cual se decide por parte de CASUR de forma negativa en sede administrativa la petición de reajuste<sup>6</sup>.
- Hoja de servicios del actor (folio 41) y Liquidación de sueldo anual del actor (folio 43)
- Acta del comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" del 4 de enero de 2019<sup>7</sup>
- Liquidación del reajuste pensional aportado por CASUR como sustento de la propuesta de conciliación<sup>8</sup>.

Ahora bien por estar comprometido el patrimonio público, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.

Refiriéndose al tema del Reajuste de la Asignación de Retiro del personal retirado de la Policía Nacional, la máxima Corporación del contencioso ha señalado acerca del **RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA**, se encuentra amparada por un régimen especial en materia pensional y prestacional, según lo dispuesto en los arts. 150 núm. 19 lit. e), 17 y 218 de la Constitución Política de Colombia, y por esta razón en los términos del art. 279 de la Ley 100 de 1993, es un sector que está excluido del Sistema Integral de Seguridad Social.

Ahora bien, siguiendo el precedente que sobre el tema ha establecido el Consejo de Estado, se observa que el Dcto. Ley 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto de personal de agentes de la Policía Nacional*", en su art. 104 estableció el concepto de Asignación de Retiro.

Por su parte, el art. 110 *ibídem* y el art. 151 del Decreto 1212 de 1990, establecen la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de la Policía Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó al gobierno nacional establecer una escala gradual porcentual, a fin de nivelar la remuneración que percibe el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Así las cosas, el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 y el art. 151 del Decreto 1212 de 1990, consagraron la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto

---

<sup>4</sup> Folios 33-37.

<sup>5</sup> Folio 38

<sup>6</sup> Folio 39-40

<sup>7</sup> Fls. 103-105.

<sup>8</sup> Fls. 90-102.

que fue retomado por el Decreto 4433 de 2004<sup>9</sup>, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004<sup>10</sup>, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, en su art. 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general de seguridad social.

Por consiguiente, bajo los mandatos del art. original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de su pensión.

Posteriormente, el art. 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes mencionada, con el siguiente párrafo, lo que conllevó a que la situación cambiara de la siguiente forma:

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Lo anterior, significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró la misma. Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y el art. 142 ibídem, norma que creó también otro beneficio consistente en la mesada adicional para los pensionados.

Del anterior recuento normativo, se observa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones o asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el art. 14 de la última, al ser una norma favorable para éstos.

Ahora bien, es importante resaltar que, la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, inicialmente fue considerada por la Corte Constitucional (Sentencia C-491 de 2003), de manera distinta a la de una Pensión; sin embargo dicho criterio fue posteriormente moderado y en la Sentencia C-432 de 2004, en la cual se equiparó el concepto de asignación de retiro con el de Pensión de Vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que, parte de la discusión por la no

---

<sup>9</sup>Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>10</sup>Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el art. 14 de la Ley 100 de 1993 que sólo es aplicable en materia de pensiones.

Siendo clara la naturaleza de la Asignación de Retiro en cuanto es equiparable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al cesar en sus labores puede recibir un pago económico para su congrua subsistencia, es posible afirmar que las normas que regulen aspectos sobre el tema de pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de asignación de retiro.

Por tanto, la Ley 238 de 1995, permite que las pensiones descritas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar en la forma consagrada en los arts. 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, circunstancia en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública retirados, y por ende este beneficio debe ser reconocido a favor de éstos, toda vez que son normas más favorables.

Ahora bien, es claro que, la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro se fundamenta en el "principio de oscilación"; tal como lo señala el acto acusado.

Al respecto, debe decirse que, estos servidores deben aceptar que sus asignaciones se reajusten con base en dicho principio, pero como el legislador advirtió una realidad, dados los cambios económicos que ha sufrido el país, por lo que resulta probable que los sueldos de los miembros de la fuerza pública, se incrementen algunos años en un porcentaje inferior al del IPC, o, no aumenten, al proferirse la Ley 238 de 1995, lo que quiso, fue no desconocer esa realidad y permitir que este sector, a pesar de estar excluido por pertenecer a un régimen especial al que no se le debe aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pudiera ser cobijado con los beneficios, determinados en los arts. 14 y 142 de la citada Ley, que no son otros que el incremento de la pensión conforme al IPC del año inmediatamente anterior y la mesada catorce.

Es claro entonces, que sí es posible que el personal de la Fuerza Pública se beneficie del incremento salarial por el IPC para las asignaciones de retiro, cuando la liquidación conforme al principio de oscilación no les favorezca por ser inferior a ese índice.

Este criterio ha sido establecido como precedente jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado, a partir de la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>11</sup>, línea jurisprudencial ratificada en la

<sup>11</sup>Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera

Sentencia de Unificación del 15 de noviembre de 2012 proferida dentro del Expediente N° 2010-0005111-01 (NI. 0907-11), siendo C.P. el Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Al respecto, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya referida afirmó:

*"... i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004".*

*Adicionalmente, sostuvo:*

*"... teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación".*

*Para finalizar, indica:*

*"... en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable, que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola".*

Precisado lo anterior, y observado que se cumplen con los requisitos establecidos para que el personal retirado de la Policía Nacional, pueda reajustarse su asignación de retiro, conforme al IPC, se procede a verificar si el acuerdo conciliatorio se realizó dentro del marco de la legalidad.

Vistos los anteriores conceptos, así como también la liquidación adjunta, obrante a folios 90 a 112, realizada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", se tiene que el acuerdo logrado por las partes en la audiencia del 23 de abril de 2019, no afecta derechos adquiridos como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará el 100% del valor del capital, es decir, que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del convocante, ni al patrimonio público de la entidad demandada.

Frente a lo anterior se tiene que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha debatido ampliamente situaciones fácticas similares a las que hoy se revisa, y con el fin de hallar claridad se hace conforme a lo referente:

---

incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

(...) "Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"<sup>12</sup>.

Así las cosas, considera el despacho que la conciliación lograda por las partes se ajusta a lo previsto por la normatividad y la jurisprudencia, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2019 se ajusta a los parámetros y requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual, se le impartirá aprobación, precisando que el mismo se cumplirá en los términos pactados en el mismo acuerdo conciliatorio.

Se deja establecido que, el acuerdo de conciliación y la presente providencia de aprobación, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, presta mérito ejecutivo

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

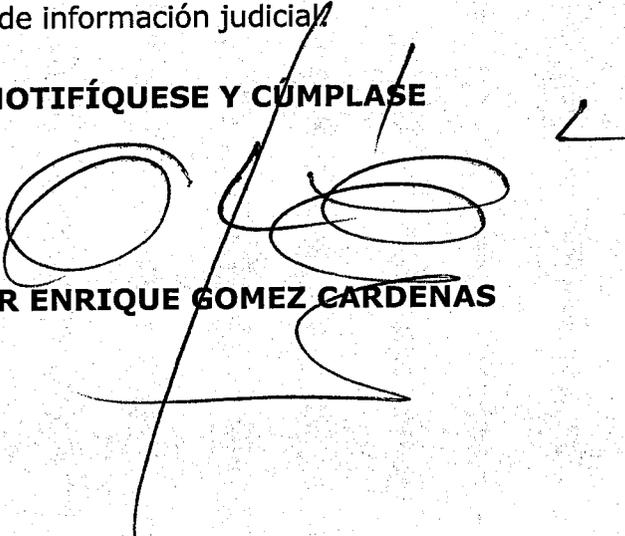
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre el señor ALFONSO VELAZCO CAMACHO y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la terminación anormal del proceso, en virtud de la conciliación judicial celebrada entre las partes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, expídase a costas de la parte demandante, copia auténtica del acta de la audiencia celebrada el 23 de abril de 2019 y copia auténtica del presente auto aprobatorio, con constancia de su ejecutoria y que es la primera que se expide y que presta mérito ejecutivo. Asimismo, certificación, donde se haga constar la vigencia del poder otorgado al apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE GOMEZ CARDENAS**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

